

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE CG-REV-01/2006
ACTOR: COALICIÓN
“ALIANZA POR COLIMA”
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COLIMA
CONSEJERA PONENTE:
MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA
RESOLUCIÓN No. 8

Colima, Colima, a veinticinco de mayo de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del expediente CG-REV-01/2006, formado con motivo del recurso de revisión promovido por la coalición “Alianza por Colima”, en contra del acuerdo de fecha 8 de mayo de 2006, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima, a través del cual se declaró la aceptación del registro de la candidatura del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulado por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDO

I.- El día 8 de mayo de 2006, el Consejo Municipal Electoral de Colima, en sesión extraordinaria y después de haber revisado la documentación electoral de los partidos políticos solicitantes del registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales I, II, y III pertenecientes a la jurisdicción de dicho Consejo, declaró la aceptación de las candidaturas respectivas a dichos cargos que solicitaron, en lo conducente, el Partido Acción Nacional, y las coaliciones “Alianza por Colima”, “Por el bien de todos”, y “Vamos con López Obrador”, resaltando para el caso que nos ocupa, que los registros de los ciudadanos postulados por el primero de los mencionados fueron, por el Distrito I, Enrique Michel Ruíz; por el II, Pedro Peralta Rivas y por el distrito electoral uninominal número III, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, registro éste último que se constituye como el acto reclamado, impugnado por la coalición “Alianza por Colima” y materia del presente recurso de revisión.

II.- Como se desprende del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Colima, efectuada para registrar las candidaturas procedentes, para las elecciones de ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, se encontraban presentes los comisionados propietarios ante dicho Consejo Municipal

del Partido Acción Nacional, Héctor Valdés Arcila; y de las coaliciones “Alianza por Colima”, “Por el bien de todos” y “Vamos con López Obrador”, los CC. José Luis Ramírez Malaga, Sergio Brambila Juárez, José Alfredo Gallegos Cordero, respectivamente; mismos que participaron en las comisiones que se integraron para la revisión de los documentos con que se acreditaría los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos postulados como candidatos, así como los relativos a los escritos de solicitud de las candidaturas a que se refiere el artículo 200 y el acuerdo número 33 emitido por este Consejo General el día 06 de abril del año que transcurre, firmando para constancia el acta de la sesión que nos ocupa, y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos representantes, al estar presentes en la sesión en la que el Consejo Municipal Electoral de Colima, registro la candidatura del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, quedaron automáticamente notificados del acto que se impugna.

III.- Que tal y como consta en autos, el día 11 de mayo del actual, el C. José Luis Ramírez Malaga en su calidad de representante propietario de la coalición “Alianza por Colima”, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Colima, específicamente por lo que hace al registro de la candidatura del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, a diputado propietario por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal número III, ubicado en el municipio de Colima, Estado del mismo nombre, adjuntando a su escrito de demanda como pruebas una documental pública consistente en la copia certificada de la resolución constitucional mediante el cual se le decreta auto de formal prisión al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, así como la presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

IV.- Que con fecha 15 de mayo del presente año, el C. Lic. Gerardo Alva Rodríguez en su carácter de Secretario Ejecutivo del mencionado Consejo Municipal Electoral, remitió al Lic. Mario Hernández Briceño, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el expediente No. 02/06 formado con motivo de la interposición del recurso de revisión presentado con fecha 11 de mayo de 2006, por el C. José Luis Ramírez Malaga, comisionado propietario de la coalición “Alianza por Colima” ante dicho Consejo, en contra del acto a que anteriormente se ha hecho referencia, adjuntando a su escrito la demanda de interposición del recurso de revisión, copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 8 de mayo del actual por el Consejo Municipal Electoral de Colima, y las pruebas que al efecto acompañó el recurrente.

V.- Que el 17 de mayo del actual, el Presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación turnó el expediente en mención al Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del mencionado órgano superior de dirección, para los efectos señalados en el primer párrafo del precepto legal invocado, así como para que en su oportunidad determinara sobre la admisión o desechamiento en su caso del medio de impugnación en comento.

VI.- Como se desprende de la constancia y certificación suscrita por el Lic. José Luis Puente Anguiano, el mismo día 17 del mes y año referidos, se asentó que el medio de impugnación se interpuso en tiempo, y que cumple con los requisitos que exige la Ley Estatal de Medios de impugnación, asimismo, que tal y como fue manifestado en el informe circunstanciado, el C. José Luis Ramírez Malaga tiene plenamente acreditada su personalidad ante este Instituto como comisionado propietario de la coalición “Alianza por Colima”, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima. Asimismo, mediante el oficio No. IEEC-SE057/06, suscrito en la fecha que se indica por el funcionario en mención, se remitió de nueva cuenta al Presidente del Consejo General el expediente registrado en el Libro de Gobierno respectivo, con la clave de identificación CG-REV-01/2006, mismo que corresponde al recurso de revisión interpuesto en contra del Consejo Municipal Electoral de Colima, por el registro de la candidatura del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez como diputado propietario de mayoría relativa del tercer distrito electoral uninominal.

VII.- Con fecha 17 de mayo de 2006, el Presidente del Consejo General actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo que da fe, se emitió el acuerdo de admisión a que se refiere el artículo 25 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, designando en el mismo a la Consejera Electoral Ma. De los Ángeles Tintos Magaña, como ponente del asunto, remitiéndosele ese mismo día por el Presidente del Instituto, mediante oficio número 442/2006, el expediente CG-REV-01/2006, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente para someterlo en su oportunidad al Consejo General.

VIII.- En virtud de la encomienda realizada, el día 19 de mayo del actual, la Consejera Electoral Ponente, giró sendos oficios, al C.P. Eliseo Corona Gómez y Lic. Abel Jaime Ramírez Ayala, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima y Titular del Juzgado Primero de lo Penal del Poder Judicial del Estado en esta ciudad de Colima,

respectivamente, a efecto de que le proporcionarán para la substanciación del presente asunto, el primero: el expediente con el cual, ese Consejo Municipal, tuvo por acreditados los requisitos de elegibilidad del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, y al segundo: una copia fotostática certificada del expediente número 187/2003 radicado en ese Juzgado a su cargo, por contenerse al parecer en él, un auto a través del cual se declaró formalmente preso al ciudadano en cuestión. Solicitudes que fueron cumplimentadas dentro del término que para tal efecto se concedió, en consideración del tiempo que se tiene para poner en estado de resolución el presente recurso de revisión y que forman parte integrante del presente expediente.

Asimismo, con fecha 20 de mayo del año que transcurre, se solicitó al Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Colima, comunicara a esta autoridad electoral local, si el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez se encuentra inscrito en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente al Estado de Colima, manifestando al efecto, por instrucciones del Vocal Ejecutivo, el C. Daniel Padilla Ballesteros, en su carácter de Vocal Secretario, mediante el oficio número JLE/1642/06 que: “Con el nombre de JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, se localizó un registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral del Instituto Federal Electoral, con número 3655152, clave de elector PRRDJR72080906H200.”

Toda vez que la solicitud referida, se efectuó con la finalidad de que el Vocal Ejecutivo comunicará si el ciudadano en comento estaba en la Lista Nominal y no en el Padrón Electoral, tal y como lo dispone el requisito de elegibilidad a que se refiere la fracción II, del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Consejera Ponente, el día 23 de mayo del actual, envió de nueva cuenta un oficio a dicho funcionario reiterando su petición, respondiendo con la mayor brevedad posible por instrucciones del Vocal Ejecutivo, el C. Daniel Padilla Ballesteros con el carácter antes enunciado, a través del oficio número JLE/1649/06 de esa misma fecha, que: “Con el nombre JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, se localizó un registro coincidente en la base de datos de la Lista Nominal de Electores del Instituto Federal Electoral Apartado Colima, con número de folio 3655152, clave de elector PRRDJR72080906H200.

IX.- Para los efectos legales conducentes y del análisis practicado al expediente en cita, se hace constar, que según el informe circunstanciado rendido por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, concluido el plazo a

que se refiere el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, no se presentó ningún escrito por parte de los partidos políticos, coaliciones, terceros interesados, ni de candidatos.

Hecho todo lo anterior, se consideró que el asunto que nos ocupa, quedó en estado de resolución, en virtud de lo cual se realizan los siguientes

CONSIDERANDOS:

1º.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 25 y 51 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un recurso de revisión promovido en contra del acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima, consistente en la aprobación del registro de la candidatura del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez al cargo de diputado propietario de mayoría relativa por el tercer distrito uninominal electoral, perteneciente al municipio de Colima, mismo que fue postulado por el Partido Acción Nacional.

2º.- De la lectura integral del escrito de demanda del recurso de revisión, promovido por la coalición “Alianza por Colima”, se desprende que, esencialmente, aduce que el acto de registro impugnado, viola en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, del Código Electoral del Estado, y 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud de lo siguiente:

A. Afirma el recurrente que el acto impugnado a través del cual el Consejo Municipal Electoral de Colima, otorgó el registro al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito uninominal transgrede los más básicos elementos de legalidad, equidad, certeza y objetividad, toda vez que, al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, se le decretó un auto de formal prisión por un delito que merece pena corporal, lo que en consecuencia significa que este ciudadano no se encuentra en pleno goce de sus derechos al estar suspendido de ellos, pues así lo determina el artículo 38 de nuestra Máxima Ley Fundamental, por lo que no puede ser registrado como candidato a diputado como erróneamente pretende el Partido Acción Nacional.

En tal virtud, el comisionado de la “Alianza por Colima”, manifiesta que la limitación legal es expresa en señalar que alguien que no cumpla con los requisitos

constitucionales y de elegibilidad legal, no puede ser registrado como candidato al cargo de diputado y que en razón de que su afirmación encierra un hecho cierto y conocido, procederá a probar, que al señor Jorge Luis Preciado Rodríguez se le dictó un auto de formal prisión que lo imposibilita para gozar plenamente de sus derechos políticos como ciudadano y con ello evidentemente lo hace inelegible para ser candidato a diputado.

B. En ese sentido desde su perspectiva, la parte actora sostiene a modo de silogismo que si el artículo 35 en sus fracciones I y II de la Constitución General de la República establece que:

“SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:
I. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES;
II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, Y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY”.

Y por su parte el artículo 38, en su fracción II de nuestra Máxima Ley Fundamental señala que:

“LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS SE SUSPENDEN:

II. POR ESTAR SUJETO A UN PROCESO CRIMINAL POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, A CONTAR DESDE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN”.

En síntesis, de la disposición constitucional prevista podemos advertir que todo ciudadano goza de derechos y prerrogativas, las cuales pueden ser suspendidas por las causas que la misma Ley Fundamental dispone, en consecuencia, si al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, se le dictó un Auto de formal Prisión, por un delito que merece pena corporal y que con ello está sujeto a un proceso criminal, significa que no puede participar como candidato al cargo de diputado al que fue registrado, pues el mismo no puede votar y ser votado, al ser suspendido precisamente de esos derechos o prerrogativas entre otras.

Sobre ello, el recurrente afirma que si la fecha de la elección es el 2 de julio del presente año y a la fecha del último día del registro de candidatos para diputados, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, seguía estando formalmente preso por un delito que merece pena corporal, es evidente que el mismo no cumplió con el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 19 del Código Electoral del Estado de Colima.

3º.- En opinión de este Consejo General se considera que son infundados los agravios antes sintetizados, en razón de lo que a continuación se explica.

Una situación importante para la decisión que tomará este órgano superior de dirección, en relación con el acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima, consistente en el registro de Jorge Luis Preciado Rodríguez como candidato a diputado propietario de mayoría relativa, por el tercer distrito uninominal, y que el recurrente omite señalar en su demanda, lo constituye sin duda, el hecho de que dicho sujeto, actualmente desempeña el cargo de Diputado integrante del Congreso de la Unión, hecho público y notorio que en virtud de su naturaleza, no es objeto de prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, tercer párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, presupone por tanto, que el referido individuo tiene el carácter de ciudadano y por ende, a salvo el ejercicio de sus derechos, en razón de gozar en estos momentos del fuero constitucional que le concede el artículo 63 de la Constitución General de la República.

4º.- Como se aprecia de las pruebas ofertadas por el comisionado de la coalición "Alianza por Colima", el mismo sólo adjunta como fundamento de su dicho, exclusivamente el auto constitucional por el que se manifiesta declarar formalmente preso a Jorge Luis Preciado Rodríguez, sin embargo, de la totalidad de las actuaciones en el juicio de la causa penal que nos ocupa, de las cuales se solicitó copia fotostática certificada para la substanciación del presente asunto a fin de asentar la verdad conocida y la verdad por conocer, se desprende la suspensión de la ejecución de la orden de reaprehensión decretada por el Juez Primero de lo Penal, autoridad emisora a su vez, del auto de formal prisión dictado dentro del expediente 187/2003, ofrecido como prueba por el recurrente, con la finalidad de demostrar que el C. Jorge Luis Preciado, no se encuentra en pleno goce de sus derechos, además consta en autos también, a foja 144 el acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2003, relativo a la admisión del recurso de apelación en los efectos devolutivo y ejecutivo en contra del auto de la formal prisión a que se hace referencia, sin que se encuentre agregado en autos, el estado en que se encuentra esa segunda instancia, ni resolución alguna que determine la definitividad del auto apelado.

Con relación a lo anterior, se transcribe a continuación parte medular del acuerdo de fecha cuatro de octubre de 2003 agregado en autos y dictado por el Licenciado Abel Jaime Ramírez Ayala, Titular del Juzgado Primero de lo Penal de Colima, con motivo de la comunicación oficial que le hiciera el Dip. Juan de Dios Castro Lozano,

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a través del cual le informaba para los efectos constitucionales y legales que correspondan a su investidura, la nueva situación jurídica del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien a partir del 1º de septiembre de 2003, desempeña el cargo de Diputado Federal de la LIX Legislatura de ese órgano legislativo federal, constancias que se encuentran ubicadas de la foja 147 a la 152 del expediente número 187/2003 radicado ante esa jurisdicción a su cargo, manifestando en su actuación lo siguiente:

*“...que para proceder penalmente contra los Diputados del Congreso de la unión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 110 y 111 constitucional, es menester la declaración respectiva de juicio político emitido por la Cámara de ese órgano legislativo federal; igualmente el artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, establece que dichos servidores públicos gozan de fuero constitucional y por tanto, no podrán ser detenidos por las faltas u omisiones en que incurran durante su encargo hasta que se instruya procedimiento constitucional, a decir, el numeral en cita textualmente señala lo siguiente: Artículo 11.- Los diputados y senadores son responsables por los delitos que comentan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes. -----
- - - En esa tesitura, este órgano jurisdiccional, para mejor proveer y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, determina suspender la ejecución de la orden de reaprehensión decretada en líneas anteriores en contra del procesado Jorge Luis Preciado Rodríguez, hasta que sea procedente legalmente su ejecución.”*

Como se observa, la causa penal en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, se encuentra en primer término, suspendida en razón del fuero constitucional de que goza, y además dicho auto de formal prisión se encuentra sub-iudice, es decir, pendiente de resolución definitiva, en virtud de la interposición del recurso de apelación a que se hizo referencia, que si bien es cierto, el mismo fue admitido en los efectos devolutivo y ejecutivo, dicho auto de formal prisión aún no adquiere el carácter de definitivo.

5º.- Asimismo, y del análisis practicado al expediente personal de Jorge Luis Preciado Rodríguez, que contiene los documentos a través de los cuales el Consejo Municipal Electoral de Colima, tuvo por acreditados los requisitos de elegibilidad de dicho ciudadano en atención de los artículos 19, 49, 62 y 200 del Código Electoral del Estado, así como de lo determinado en el acuerdo número 33 emitido por este Consejo General, se deduce que dicha persona, manifestó bajo protesta de decir verdad, que es ciudadano mexicano por nacimiento y no posee otra nacionalidad distinta a la mexicana, que esta en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, para todos los fines legales a que hubiere lugar, y sin que en el momento de someter a la respectiva aprobación ante el Consejo Municipal ahora responsable, el registro de la candidatura de Jorge Luis Preciado Rodríguez, se haya mostrado prueba en contrario a su dicho, procediendo en consecuencia dicho Consejo Municipal a declarar aprobado el registro respectivo al ciudadano en comento, lo anterior sin olvidar además, que según se desprende del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 8 de mayo del actual por el órgano colegiado municipal referido, el comisionado de la coalición "Alianza por Colima", C. José Luis Ramírez Malaga integró la comisión con el Consejero Presidente del mismo el C.P. Eliseo Corona Gómez, para revisar precisamente los expedientes del Partido Acción Nacional, y sin que de la circunstanciación del acta en comento, se desprenda manifestación alguna de dicho comisionado objetando los requisitos de elegibilidad del señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, ni mucho menos haya allegado a dicha autoridad electoral municipal el auto de formal prisión que adjuntó a su escrito de demanda por el que interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, razón por la cual al no existir en el momento de someter a aprobación el registro del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, como candidato a diputado propietario por el tercer distrito uninominal postulado por el Partido Acción Nacional, dicho Consejo procedió a la declaración de aprobación del respectivo registro.

Asimismo y con las respectivas declaratorias, asentando en ellas su firma autógrafa, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, manifestó bajo protesta de decir verdad y para el caso específico que se controvierte, estar inscrito en la lista nominal de electores, que tiene un modo honesto de vivir, y que no ha sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal, asentando que esto último lo acreditaba con la constancia de no antecedentes penales expedida por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado, manifestando que acompañaba dicho documento, pero sin que éste se encuentre agregado al expediente personal del ciudadano de referencia. Al efecto, cabe mencionar que dicho documento consistente

en la carta de no antecedentes penales, no fue considerado por este Consejo General como uno de los documentos idóneos para acreditar ningún requisito de elegibilidad a que aluden los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 19 del Código Electoral del Estado, razón por la cual se accedió al registro de la postulación del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, máxime si se considera, como se apuntó anteriormente, que en el momento de someter a aprobación la solicitud del registro antes enunciado, no se aportó prueba en contrario que pusiera en tela de duda o controvertiera en forma alguna lo declarado por el ciudadano en mención, en virtud de lo cual se procedió a efectuar en sus términos la aprobación del registro de la candidatura materia del presente recurso de revisión.

6º.- Como fortalecimiento a los razonamientos vertidos en la presente resolución, es menester señalar además, que los mismos encuentran fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República que al efecto, en lo conducente establecen:

Artículo 14.

...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Con base en lo anterior, y considerando que el recurrente afirma que en virtud de que al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, se le decretó un auto de formal prisión por un delito que merece pena corporal, lo que en consecuencia significa que este ciudadano no se encuentra en pleno goce de sus derechos al estar suspendido de ellos, pues así lo determina el artículo 38 de nuestra Máxima Ley Fundamental, y que por lo tanto no puede ser registrado como candidato a diputado como erróneamente pretende el Partido Acción Nacional, este Consejo General considera que dicha conclusión, es errónea, pues si bien es indiscutible lo consignado en el artículo constitucional que invoca, también lo es el hecho de que por disposición de los artículos 14 y 16 antes enunciados, mismos que pertenecen también al propio ordenamiento máximo en nuestro país, como lo es la Constitución General de la República, un individuo no puede verse privado de sus derechos si no es precisamente por mandamiento escrito

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por tanto, la conclusión a que llega la coalición “Alianza por Colima”, consistente en que por haberse dictado un auto de formal prisión en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez significa que el mismo se encuentra suspendido de sus derechos políticos, dicha aseveración no encuentra sustento, toda vez que en atención de los preceptos constitucionales señalados, del auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa penal que nos ocupa, no se desprende la declaratoria de suspensión de dichos derechos, sin dejar de observarse que a foja 137 del expediente 187/2003 tramitado ante el Juzgado Primero de lo Penal y del que se origina el auto de formal prisión en mención, se asienta un formato que reporta al Instituto Federal Electoral (IFE) concretamente a su Registro Federal de Electores, el auto de formal prisión, impuesto a Jorge Luis Preciado Rodríguez, y su fecha de resolución; no obstante lo anterior, este Consejo General con los oficios girados al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Colima, en atención a su Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, descritos en el punto VIII de los resultandos de la presente resolución, pudo corroborar que tanto en la base de datos del Padrón Electoral como de la Lista Nominal de Electores del Instituto Federal Electoral Apartado Colima, se localizó un registro coincidente con el nombre de JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, con número de folio 3655152, y clave de elector PRRDJR72080906H200, misma que corresponde a la asentada en la copia fotostática certificada de la Credencial para votar con fotografía del ciudadano en comento, agregada a su expediente personal con el que se tuvieron por acreditados por el Consejo Municipal Electoral de Colima los requisitos de elegibilidad a que aluden los artículos 24 de la Constitución Local y 19 del Código Electoral del Estado.

Considerando lo anterior, se fortalece la convicción de este órgano colegiado consistente en el hecho de que a esta fecha, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, no se encuentra suspendido de sus derechos políticos – electorales, toda vez que de actuaciones no se infiere, el mandamiento escrito de autoridad competente que así lo haya determinado, además de la declaración del Lic. Abel Jaime Ramírez Ayala, Juez de la causa penal de la que se deriva el auto de formal prisión en contra de dicho ciudadano, base de la presente impugnación, consistente en su decisión de decretar suspendida la ejecución de la orden de reaprehensión, en virtud del fuero constitucional que posee el individuo en comento, por encontrarse desempeñando el cargo de elección popular de Diputado integrante del Congreso de la Unión, así como de constar en el expediente 187/2003 del que procede el auto de formal prisión al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez la admisión del recurso de apelación interpuesto en

contra de la emisión de dicho acto, sin que de autos se deduzca que el mismo, ya fue resuelto, por lo tanto, con la presentación del señalado recurso, se infiere que el acto de formal prisión en comento, puede ser confirmado, modificado o revocado, todo ello además, adminiculado con las constancias expedidas por el funcionario debidamente autorizado del Instituto Federal Electoral de que Jorge Luis Preciado Rodríguez, a la fecha en que se emite esta resolución, se encuentra inscrito en el Padrón y Lista Nominal de Electores del Instituto Federal Electoral del apartado correspondiente al Estado de Colima.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos invocados en la presente resolución, así como en el artículo 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en los considerandos expuestos, se confirma el acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima, consistente en la aprobación del registro del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa del tercer distrito electoral uninominal postulado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte actora por conducto de su comisionado propietario ante este Consejo General, el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, en virtud de que según se desprende del escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el mismo fue autorizado para recibir toda clase de documentos y notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Pedro A. Galván Número 107 Norte de esta ciudad de Colima. De igual forma, notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Colima, lo anterior para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión extraordinaria

celebrada el día 25 de mayo de 2006, quienes firman para constancia, con el Consejero Secretario Ejecutivo, quien da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral